



Ubicación 44312  
Condenado EDNA ROCIO CADENA PEÑA  
C.C # 1031172868

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 689/23 del DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 44312  
Condenado EDNA ROCIO CADENA PEÑA  
C.C # 1031172868

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



*AGUOCA*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctora  
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.**

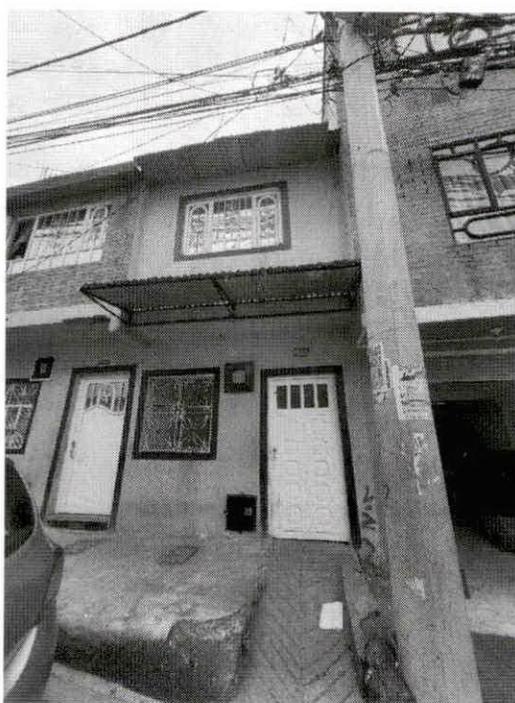
<b>Numero Interno</b>	44312
<b>Condenado</b>	EDNA ROCIO CADENA PEÑA
<b>Actuación a notificar</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 689/23 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023</b>
<b>Fecha de tramite</b>	<b>05/07/2023 HORA: 12:16 P. M.</b>
<b>Dirección de notificación</b>	<b>CALLE 73 No 43-10 SUR</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en **AUTO INTERLOCUTORIO 689/23 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

*Fredy Alonzo  
10/7/23*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 689/23  
Sentenciada: Edna Rocío Cadena Peña  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria  
Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, a la par, se resolverá lo referente a la libertad condicional invocada por la nombrada y su defensa.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edna Rocío Cadena Peña** en calidad de autora del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez, previo pago de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso, la cual signó el 3 de enero de 2020, data a partir de la cual empezó a descontar la pena irrogada.

En auto de 19 de febrero de 2020 se informó a la sentenciada que debía retornar al interior del centro penitenciario a partir del **16 de julio de 2020** sin que ello haya sucedido.

**DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL**  
**PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

Bajo la comprensión que esta sede judicial en auto 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 otorgó a la penada **Edna Rocío Cadena Peña** el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez para cuyo efecto constituyó caución prendaria por 1 S.M.L.M.V., a través de póliza judicial NB 100332433 de 30 de diciembre de la citada anualidad y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, se expidió por esta sede judicial boleta de traslado domiciliaria 001/20.

Para acceder al reseñado sustituto la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, se comprometió a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal; además, debido a que la modalidad de prisión domiciliaria a que accedió devino de su estado de gravidez, también, se obligó a: **"...regresar a prisión intramural una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad..."** y allegar **"...dentro de los cinco (5) días siguientes al parto, copia del registro civil de nacimiento del menor"**.

Como a partir del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60772657 que obra en la actuación se verificó que el menor hijo de la penada **Edna Rocío Cadena Peña** nació el **15 de enero de 2020** y, además, en auto de 19 de febrero de 2020 se informó a la nombrada que le correspondía regresar al interior del centro penitenciario a partir del **16 de julio de 2020**, sin que a ello se aprestara, esta sede judicial en auto de 7 de marzo de 2023 ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto por estado de gravidez, dando traslado a la sentenciada y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acceder al reseñado sustituto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

**De la revocatoria de la prisión domiciliaria.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en **"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"**.

En el caso, resulta claro que a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, en auto de 12 de diciembre de 2019, se le concedió la prisión

domiciliaria en el marco del numeral 3° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 ídem, esto es, por el estado de gravidez que presentaba para ese momento y para cuyo efecto en dicha decisión, entre otras obligaciones, se le impusieron las siguientes:

- Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- Observar buena conducta.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.
- La sustitución de la pena en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para la ocurrencia del parto, quedando la sentenciada obligada a informar esta circunstancia al Despacho.
- **ADICIONALMENTE, LA SENTENCIADA DEBERÁ REGRESAR A PRISIÓN INTRAMURAL UNA VEZ TRANSCURRAN LOS SEIS (6) MESES DESPUES DEL PARTO.**
- **ALLEGAR A ESTA SEDE JUDICIAL, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL PARTO, COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR.**

Y al suscribir, el 3 de enero de 2020, diligencia de compromiso, a efectos de materializar el sustituto, de nuevo esas obligaciones se le señalaron.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).  
(...)*

Entonces, en el caso, resulta claro que, en atención al sustituto otorgado a la sentenciada, esto es, prisión domiciliaria por estado de gravidez, **Edna Roció Cadena Peña**, se comprometió a cumplir, entre otras, obligaciones la de retornar a la prisión intramural **"...una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad"**.

Ahora bien, a partir del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60772657 que da cuenta del nacimiento el **15 de enero de 2020** del menor hijo de la penada **Edna Roció Cadena Peña**, deviene evidente que la nombrada, tal y como se comprometió, estaba obligada a retornar al centro carcelario el 15 de julio de 2020, lo que por demás se le dio a conocer en auto de 19 de febrero de 2020, pese a lo cual a la fecha, 16 de junio de 2023, esto es, pasados más de 35 meses desde la data en que debía retornar al establecimiento, ello no se ha materializado por parte de la penada, lo cual sin mayor esfuerzo evidencia el incumplimiento al compromiso de **"REGRESAR A PRISIÓN INTRAMURAL UNA VEZ TRANSCURRAN LOS SEIS (6) MESES DESPUES DEL PARTO."**

Situación a la que se suma que las exculpaciones vertidas por la sentenciada no son de recibo para esta sede judicial, toda vez que no tienen relación alguna con la situación que originó el trámite incidental, pues evóquese que este se produjo porque la penada no retornó en la fecha en que feneció el lapso de 6 meses desde el parto de su menor hijo, esto es, el 15 de julio de 2020, a su sitio de reclusión intramural tal y como estaba obligada, dada la modalidad de prisión domiciliaria que se le otorgó, esto es, por estado de gravidez, pese a lo cual sus justificaciones las enmarca en egresos del hogar por tener citas médicas de sus hijos.

Entonces, como de las excusas de la sentenciada no se evidencia justificación del por qué no retornó al Centro de Reclusión, dado que aquellas las enfoca en que, el 21 de febrero de 2023, se encontraba con sus menores hijos en cita médica, aunque esa data no fue la pactada para su retorno al Establecimiento Penitenciario, pues, insístase, la misma correspondía a 16 de julio de 2020, deviene evidente que no ofreció explicación alguna frente al incumplimiento de la obligación de regresar al reclusorio intramural luego de los seis meses de nacido su hijo y mucho menos allegó soporte probatorio para justificar tal omisión.

Ahora respecto a la manifestación de la penada atinente a que no recibió notificación del trámite adelantado y que de él se enteró por el portal web de la Rama Judicial, la verdad sea dicha, de la constancia secretarial vencida emerge con diaphanidad que, el 18 de abril de 2023, fue notificada de manera personal de la actuación adelantada y de la causa que generó el trámite incidental que ocupa la atención del Juzgado.

Y respecto a las excusas esgrimidas en favor de la penada **Edna Roció Cadena Peña** por su apoderado, esto es, que **"el INPEC hasta la fecha de hoy a efectuado visitas domiciliarias, nunca le ha manifestado que la iba a trasladar para algún centro penitenciario, y ella pues ante la necesidad de cuidar sus hijos se ha mantenido en su lugar de residencia ubicado en la Calle 73 sur No. 43 - 10 barrio el Tanque Laguna de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, que es su residencia y domicilio, donde efectivamente miembros del INPEC han realizado visitas domiciliarias"**, basta señalar que, si bien es cierto, se anexo una copia de autorización de salida a cita médica para el día 23 de febrero de 2023, ese yerro del

INPEC, no desdibuja el conocimiento de la sentenciada respecto a que desde el 16 de julio de 2020, estaba obligada a retornar al centro carcelario, pues la clase de prisión domiciliaria a que accedió exhibe un carácter puramente temporal, específicamente, de seis meses contabilizados desde el nacimiento de su hijo que se produjo en la fecha últimamente enunciada, lo cual fue de conocimiento de la nombrada desde la decisión en que se le concedió el sustituto, 12 de diciembre de 2019 y, se le reitero en auto de 19 de febrero de 2020.

De manera que, como el sustituto otorgado a la sentenciada fue una medida transitoria y, claramente, descrita en el auto que la otorgó, en cuanto en él se advirtió: **"...la presente decisión es un sustituto temporal, sujeta a que subsista la condición de vulnerabilidad que genera el trato previsto por el legislador, tanto para la mujer en estado de gravidez, pero especialmente para el ser que esta por nacer (...) la prisión domiciliaria se concederá hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha en la que se produzca el nacimiento del menor"**, deviene lógico colegir que la medida no se prolonga ni muta a condición de permanente porque, eventualmente, se hayan efectuado visitas por el INPEC, máxime si se tiene en cuenta que la obligación de volver al Centro de Reclusión vencido dicho lapso radicaba en la sentenciada que de manera autónoma debió hacerlo el día 16 de julio de 2020, data en que feneció el término de 6 meses dados por esta sede judicial para su retorno.

Entonces, como transcurrido el lapso de los seis meses desde el nacimiento del menor hijo de la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña**, está no regreso al panóptico y, a la fecha tampoco esa situación ha tenido lugar, emerge con diaphanidad que con tal proceder la nombrada no solo quebrantó las obligaciones a las que se comprometió en la diligencia de compromiso, específicamente a la de volver al centro carcelario, sino que defraudó la confianza depositada en ella por la administración de justicia, al beneficiarla con el sustituto de la prisión domiciliaria hasta tanto naciera su hijo y seis meses más.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Edna Roció Cadena Peña** en forma voluntaria optó por soslayar la obligación de retornar una vez vencido los seis meses desde el nacimiento de su hijo al centro carcelario y sin que lograra justificar la omisión en que incurrió, circunstancia sin duda indicativa de que no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez y, por el contrario, aprovechó el sustituto otorgado para evadirse.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de revocar la prisión domiciliaria, toda vez que **Edna Roció Cadena Peña** ha mostrado evidente actitud de desacato a las decisiones judiciales; situación que, a la par, revela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena

de prisión que aún le falta por cumplir, una vez en firme esta determinación.

#### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que a **Edna Rocío Cadena Peña** se le impuso una pena de **52 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, estuvo privada de la libertad desde el **3 de enero de 2020**, data en la cual se presentó ante esta sede judicial a suscribir diligencia de compromiso y trasladada a su lugar de reclusión domiciliario, hasta el **16 de julio de 2020**, data en la cual estaba obligada a retornar al Centro Carcelario sin que ello hubiese sucedido, de manera que en ese interregno de privación física de la libertad descontado, un quantum de **seis (6) meses y trece (13) días**, único monto a tener en cuenta por cuanto no se le ha reconocido redención de pena alguna a la sentenciada.

En ese orden de ideas, como la pena que se le irrogó corresponde a 52 meses de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **26 meses**.

En consecuencia, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña** y su defensor.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Edna Rocío Cadena Peña**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

Ingresó al despacho, memorial en que la sentenciada otorga poder al abogado Julio Cesar García Arias, para que actúe en la presente actuación como su defensor.

En atención a lo anterior, se dispone:

**-Reconocer** al abogado Julio Cesar García Arias, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.820.991, y tarjeta profesional N° 324.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Julio Cesar García Arias  
C.C. 79.820.991

T.P. 324.826 del C.S.J.  
Notificaciones:  
Correo Electrónico: [soljuridicasig@gmail.com](mailto:soljuridicasig@gmail.com)

-Como quiera que el abogado defensor solicita se le indique el lapso que su prolijada ha estado privada de la libertad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, infórmese al profesional del derecho que el proceso queda a su disposición para efectos de realizar la revisión que le corresponde realizar acorde con el rol que ejerce.

Entérese de la presente determinación a la penada y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Edna Rocío Cadena Peña** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

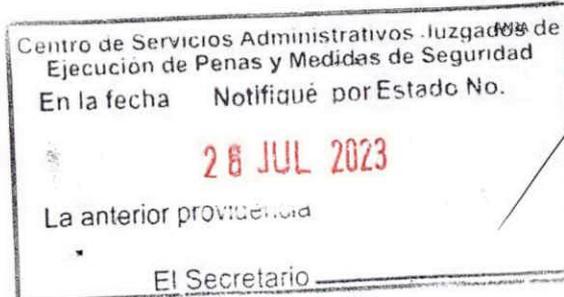
**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 689/23





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 689/23  
Sentenciada: Edna Rocío Cadena Peña  
Delito: Hurto calificado  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, a la par, se resolverá lo referente a la libertad condicional invocada por la nombrada y su defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edna Rocío Cadena Peña** en calidad de autora del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez, previo pago de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso, la cual signó el 3 de enero de 2020, data a partir de la cual empezó a descontar la pena irrogada.

En auto de 19 de febrero de 2020 se informó a la sentenciada que debía retornar al interior del centro penitenciario a partir del **16 de julio de 2020** sin que ello haya sucedido.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Bajo la comprensión que esta sede judicial en auto 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 otorgó a la penada **Edna Rocío Cadena Peña** el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez para cuyo efecto constituyó caución prendaria por 1 S.M.L.M.V., a través de póliza judicial NB 100332433 de 30 de diciembre de la citada anualidad y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, se expidió por esta sede judicial boleta de traslado domiciliaria 001/20.

Para acceder al reseñado sustituto la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, se comprometió a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal; además, debido a que la modalidad de prisión domiciliaria a que accedió devino de su estado de gravidez, también, se obligó a: **"...regresar a prisión intramural una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad..."** y allegar **"...dentro de los cinco (5) días siguientes al parto, copia del registro civil de nacimiento del menor"**.

Como a partir del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60772657 que obra en la actuación se verificó que el menor hijo de la penada **Edna Rocío Cadena Peña** nació el **15 de enero de 2020** y, además, en auto de 19 de febrero de 2020 se informó a la nombrada que le correspondía regresar al interior del centro penitenciario a partir del **16 de julio de 2020**, sin que a ello se aprestara, esta sede judicial en auto de 7 de marzo de 2023 ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto por estado de gravidez, dando traslado a la sentenciada y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acceder al reseñado sustituto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en **"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"**.

En el caso, resulta claro que a la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, en auto de 12 de diciembre de 2019, se le concedió la prisión

domiciliaria en el marco del numeral 3° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 ídem, esto es, por el estado de gravidez que presentaba para ese momento y para cuyo efecto en dicha decisión, entre otras obligaciones, se le impusieron las siguientes:

- Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- Observar buena conducta.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.
- La sustitución de la pena en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para la ocurrencia del parto, quedando la sentenciada obligada a informar esta circunstancia al Despacho.
- **ADICIONALMENTE, LA SENTENCIADA DEBERÁ REGRESAR A PRISIÓN INTRAMURAL UNA VEZ TRANSCURRAN LOS SEIS (6) MESES DESPUES DEL PARTO.**
- **ALLEGAR A ESTA SEDE JUDICIAL, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL PARTO, COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR.**

Y al suscribir, el 3 de enero de 2020, diligencia de compromiso, a efectos de materializar el sustituto, de nuevo esas obligaciones se le señalaron.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).  
(...)*

Entonces, en el caso, resulta claro que, en atención al sustituto otorgado a la sentenciada, esto es, prisión domiciliaria por estado de gravidez, **Edna Rocío Cadena Peña**, se comprometió a cumplir, entre otras, obligaciones la de retornar a la prisión intramural **"...una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad"**.

Ahora bien, a partir del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60772657 que da cuenta del nacimiento el **15 de enero de 2020** del menor hijo de la penada **Edna Rocío Cadena Peña**, deviene evidente que la nombrada, tal y como se comprometió, estaba obligada a retornar al centro carcelario el 15 de julio de 2020, lo que por demás se le dio a conocer en auto de 19 de febrero de 2020, pese a lo cual a la fecha, 16 de junio de 2023, esto es, pasados más de 35 meses desde la data en que debía retornar al establecimiento, ello no se ha materializado por parte de la penada, lo cual sin mayor esfuerzo evidencia el incumplimiento al compromiso de **"REGRESAR A PRISIÓN INTRAMURAL UNA VEZ TRANSCURRAN LOS SEIS (6) MESES DESPUES DEL PARTO."**

Situación a la que se suma que las exculpaciones vertidas por la sentenciada no son de recibo para esta sede judicial, toda vez que no tienen relación alguna con la situación que originó el trámite incidental, pues evóquese que este se produjo porque la penada no retornó en la fecha en que feneció el lapso de 6 meses desde el parto de su menor hijo, esto es, el 15 de julio de 2020, a su sitio de reclusión intramural tal y como estaba obligada, dada la modalidad de prisión domiciliaria que se le otorgó, esto es, por estado de gravidez, pese a lo cual sus justificaciones las enmarca en egresos del hogar por tener citas médicas de sus hijos.

Entonces, como de las excusas de la sentenciada no se evidencia justificación del por qué no retornó al Centro de Reclusión, dado que aquellas las enfoca en que, el 21 de febrero de 2023, se encontraba con sus menores hijos en cita médica, aunque esa data no fue la pactada para su retorno al Establecimiento Penitenciario, pues, insístase, la misma correspondía a 16 de julio de 2020, deviene evidente que no ofreció explicación alguna frente al incumplimiento de la obligación de regresar al reclusorio intramural luego de los seis meses de nacido su hijo y mucho menos allegó soporte probatorio para justificar tal omisión.

Ahora respecto a la manifestación de la penada atinente a que no recibió notificación del trámite adelantado y que de él se enteró por el portal web de la Rama Judicial, la verdad sea dicha, de la constancia secretarial vencida emerge con diafanidad que, el 18 de abril de 2023, fue notificada de manera personal de la actuación adelantada y de la causa que generó el trámite incidental que ocupa la atención del Juzgado.

Y respecto a las excusas esgrimidas en favor de la penada **Edna Rocío Cadena Peña** por su apoderado, esto es, que *"el INPEC hasta la fecha de hoy a efectuado visitas domiciliarias, nunca le ha manifestado que la iba a trasladar para algún centro penitenciario, y ella pues ante la necesidad de cuidar sus hijos se ha mantenido en su lugar de residencia ubicado en la Calle 73 sur No. 43 - 10 barrio el Tanque Laguna de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, que es su residencia y domicilio, donde efectivamente miembros del INPEC han realizado visitas domiciliarias"*, basta señalar que, si bien es cierto, se anexo una copia de autorización de salida a cita médica para el día 23 de febrero de 2023, ese yerro del

INPEC, no desdibuja el conocimiento de la sentenciada respecto a que desde el 16 de julio de 2020, estaba obligada a retornar al centro carcelario, pues la clase de prisión domiciliaria a que accedió exhibe un carácter puramente temporal, específicamente, de seis meses contabilizados desde el nacimiento de su hijo que se produjo en la fecha últimamente enunciada, lo cual fue de conocimiento de la nombrada desde la decisión en que se le concedió el sustituto, 12 de diciembre de 2019 y, se le reitero en auto de 19 de febrero de 2020.

De manera que, como el sustituto otorgado a la sentenciada fue una medida transitoria y, claramente, descrita en el auto que la otorgó, en cuanto en él se advirtió: "...**la presente decisión es un sustituto temporal, sujeta a que subsista la condición de vulnerabilidad que genera el trato previsto por el legislador, tanto para la mujer en estado de gravidez, pero especialmente para el ser que esta por nacer (...)** la prisión domiciliaria se concederá hasta los **seis (6) meses siguientes a la fecha en la que se produzca el nacimiento del menor**", deviene lógico colegir que la medida no se prolonga ni muta a condición de permanente porque, eventualmente, se hayan efectuado visitas por el INPEC, máxime si se tiene en cuenta que la obligación de volver al Centro de Reclusión vencido dicho lapso radicaba en la sentenciada que de manera autónoma debió hacerlo el día 16 de julio de 2020, data en que feneció el término de 6 meses dados por esta sede judicial para su retorno.

Entonces, como transcurrido el lapso de los seis meses desde el nacimiento del menor hijo de la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, está no regreso al panóptico y, a la fecha tampoco esa situación ha tenido lugar, emerge con diafinidad que con tal proceder la nombrada no solo quebrantó las obligaciones a las que se comprometió en la diligencia de compromiso, específicamente a la de volver al centro carcelario, sino que defraudó la confianza depositada en ella por la administración de justicia, al beneficiarla con el sustituto de la prisión domiciliaria hasta tanto naciera su hijo y seis meses más.

Bajo tal panorama no queda duda de que **Edna Rocío Cadena Peña** en forma voluntaria optó por soslayar la obligación de retornar una vez vencido los seis meses desde el nacimiento de su hijo al centro carcelario y sin que lograra justificar la omisión en que incurrió, circunstancia sin duda indicativa de que no cumplió a cabalidad los compromisos adquiridos al materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez y, por el contrario, aprovecho el sustituto otorgado para evadirse.

Tal situación no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de revocar la prisión domiciliaria, toda vez que **Edna Rocío Cadena Peña** ha mostrado evidente actitud de desacato a las decisiones judiciales; situación que, a la par, revela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena

de prisión que aún le falta por cumplir, una vez en firme esta determinación.

### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Edna Roció Cadena Peña** se le impuso una pena de **52 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, estuvo privada de la libertad desde el **3 de enero de 2020**, data en la cual se presentó ante esta sede judicial a suscribir diligencia de compromiso y trasladada a su lugar de reclusión domiciliario, hasta el **16 de julio de 2020**, data en la cual estaba obligada a retornar al Centro Carcelario sin que ello hubiese sucedido, de manera que en ese interregno de privación física de la libertad descontado, un quantum de **seis (6) meses y trece (13) días**, único monto a tener en cuenta por cuanto no se le ha reconocido redención de pena alguna a la sentenciada.

En ese orden de ideas, como la pena que se le irrogó corresponde a 52 meses de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **26 meses**.

En consecuencia, al no satisfacerse el presupuesto objetivo aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña** y su defensor.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Edna Roció Cadena Peña**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

Ingresó al despacho, memorial en que la sentenciada otorga poder al abogado Julio Cesar García Arias, para que actúe en la presente actuación como su defensor.

En atención a lo anterior, se dispone:

**-Reconocer** al abogado Julio Cesar García Arias, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.820.991, y tarjeta profesional N° 324.826 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Julio Cesar García Arias  
C.C. 79.820.991

T.P. 324.826 del C.S.J.  
Notificaciones:  
Correo Electrónico: [soljuridicasig@gmail.com](mailto:soljuridicasig@gmail.com)

-Como quiera que el abogado defensor solicita se le indique el lapso que su prohijada ha estado privada de la libertad, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, infórmese al profesional del derecho que el proceso queda a su disposición para efectos de realizar la revisión que le corresponde realizar acorde con el rol que ejerce.

Entérese de la presente determinación a la penada y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Edna Roció Cadena Peña** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **Edna Roció Cadena Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ

11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 689/23

AMJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

EDNA ROCIO CADENA PEÑA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

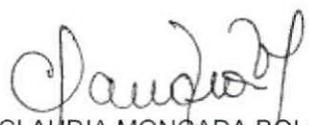
BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
EDNA ROCIO CADENA PEÑA  
CALLE 73 No. 43 - 10 SUR BARRIO ARBORIZADORA ALTA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2716

NUMERO INTERNO 44312  
REF: PROCESO: No. 110016000023201712934  
C.C: 1031172868

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 689/23 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 5 DE JULIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

RE: AI NO. 689/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 44312 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 20:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de junio de 2023 14:33

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI NO. 689/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 44312 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE-44312-J16-ARCHIVO GESTION- MCRR-RV: PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 689/2023 PROCESO 11001600002320171293400**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 2:53 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (351 KB)

RECURSO DE APELACION - EDNA copia.pdf;

---

**De:** SOLUCIONES JURIDICAS J Y G <soljuridicasjg@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 30 de junio de 2023 12:45 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Molina <SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM>

**Asunto:** PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 689/2023 PROCESO 11001600002320171293400

Señor

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ  
E.S.D.

REF: PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO 689/2023 FECHADO EL 16 DE JUNIO DE 2023 Y NOTIFICADO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL 27 DE JUNIO 2023, PROCESO PENAL 11001600002320171293400

CONDENADA: EDNA ROCIO CADENA PEÑA

JULIO CÉSAR GARCIA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.820.991 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 324826 del C.S. de la J obrando como apoderado de la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, condenada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa presento a su despacho recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en formato PDF al auto 689/23 fechado el día 16 de junio 2023 y notificado mediante correo electrónico el 27 de junio de 2023.

Anexo: Memorial en formato PDF.

Respetuosamente

JULIO CÉSAR GARCIA ARIAS  
APDOERADO

**ABOGADO**  
**JULIO CÉSAR GARCÍA ARIAS**  
Notificaciones: [SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM](mailto:SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM)  
Calle 68 A sur No. 48 – 43 piso 3  
Celular - 3124415915

Señor (a)  
JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ  
E.S.D.

Señor (a)  
JUEZ QUINTO 05 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
BOGOTÁ.  
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO AI 689/23 DEL 16 DE JUNIO 2023 NOTIFICADO EL DÍA 27 JUNIO 2023.**

---

**PROCESO: 11001600002320171293400 NI. 44312**

---

### Respetado

**JULIO CÉSAR GARCÍA ARIAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.820.991 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional **324826** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, correo electrónico para notificaciones [soljuridicasjg@gmail.com](mailto:soljuridicasjg@gmail.com). Obrando como apoderado de la señora, **EDNA ROCIO CADENA PEÑA**, reconocido en Auto, estando dentro del término legal presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, al Auto Interlocutorio 689/23 del día 16 de junio de 2023, el cual me fue notificado mediante correo electrónico fechado el día 27 de junio de 2023.

Lo anterior atendiendo lo normado en la Ley 906 de 2004 artículos 176 y s.s. en concordancia con el artículo 161 ibídem, de acuerdo con esto procedo a presentar el mencionado recurso:

### RECuento DE LO Acontecido

1. Mi poderdante la señora, EDNA ROCIO CADENA PEÑA, fue condenada mediante sentencia proferida el día 31 de octubre de 2018 por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso 11001600002320171293400 por el delito de Hurto Calificado y condenada a una pena de prisión de 52 meses, negando los subrogados de suspensión de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Mediante providencia 2070/19 fechada el día 12 de diciembre de 2019 el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a mi poderdante el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravidez.
3. La señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, fue notificada personalmente del oficio No. 2735 fechado el día 13 de abril de 2023, por medio del cual le remitían copia del Auto de fecha 07 de marzo de 2023 el cual corrió traslado del artículo 477 del C.P.P.
4. Estando dentro del término para descorrer el mencionado traslado se dio cumplimiento al mismo mediante correo electrónico el día 24 de abril de 2023, enviando la respectiva sustentación y dando las explicaciones pertinentes.
5. El día 27 de junio de 2023 mediante correo electrónico se me notifico el auto interlocutorio 689/23 fechada el día 16 de junio de 2023, por medio del cual, le revocan la prisión domiciliaria y le niegan la libertad condicional a mi poderdante y aunado a ello solo le reconocen seis (06) meses y trece (13) días de pago de pena a la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

### 1. RESPECTO A LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Señor Juez 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad, y Señor Juez 5 Penal del Circuito de Conocimiento en el evento que se conceda la Apelación, de acuerdo con lo plasmado en el auto interlocutorio 689/23 fechado el día 16 de junio de 2023, con respecto a la prisión domiciliaria el despacho manifiesta que las explicaciones dadas tanto por mi poderdante como por este jurista no son de recibo para el despacho.

Atendiendo lo anterior me pregunto ¿Entonces que explicaciones se deberían dar?, las explicaciones que se dieron cuando se recorrió el artículo 477 del C.P.P. están basadas y manifestadas en la verdad, en el relato dado por la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, pues a mí como abogado defensor me corresponde creer y partir del principio de la buena fe de todo lo narrado por mi poderdante, lo cual plasmé en el escrito por medio del cual recorrió el artículo 477 C.P.P.

Manifestaciones que pueden ser corroboradas del memorial que presente al despacho y que no fueron tenidas en cuenta ni se presentó pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad.

Y traigo algunas a colación para este libelo

*“También me manifestó que efectivamente ella quedo en estado de embarazo y le fue concedida la Prisión Domiciliaria, ella firmo unos compromisos y cancelo la caución respectiva para que le fuera concedido el beneficio, ella me manifiesta que hasta la fecha de hoy se encuentra en prisión domiciliaria, pues cuenta con tres hijos menores de nombres S.D. GARCIA CADENA, con T.I. 1.016.736.458 (Anexo fotocopia), J.P. NIÑO CADENA con NUIP 1025565366 Indicativo serial del registro civil de nacimiento 60772657, (Anexo copia R.C. de Nacimiento), y la menor V. NIÑO CADENA con NUIP 1.024.613.294, indicativo serial del registro civil de nacimiento 63245227 (Anexo copia R.C. de nacimiento), ella vive sola con sus hijos menores, pues no cuenta con compañero permanente, ya que los padres de sus hijos menores no responden por ellos.*

*Ella me manifestó su señoría que el INPEC hasta la fecha de hoy a efectuado visitas domiciliarias, nunca le ha manifestado que la iba a trasladar para algún centro penitenciario, y ella pues ante la necesidad de cuidar sus hijos se ha mantenido en su lugar de residencia ubicado en la Calle 73 sur No. 43 – 10 barrio el Tanque Laguna de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, que es su residencia y domicilio, donde efectivamente miembros del INPEC han realizado visitas domiciliarias como consta en documento que anexo al presente libelo su señoría.*

*Mi poderdante alude que ella nunca ha evadido la justicia, ni tampoco es su interés no purgar la pena, ya que fue de manera voluntaria que ella acepto los cargos, y por consiguiente ha estado en su residencia cumpliendo la Prisión Domiciliaria, pues es su obligación cuidar y velar por sus hijos menores ya que no cuenta con el apoyo de los padres de los mismos, sino con el apoyo de sus familiares que ha bien tienen ayudarle con alimentos, techo y vestuario, pues son concedores de la situación por la que está pasando la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA.”*

Su señoría no se tuvo en cuenta lo anterior, ya que en el auto 689/23 que está siendo apelado no se vislumbra que se haya solicitado al INPEC algún pronunciamiento sobre todas las visitas que ha realizado, ni permisos concedidos a mi poderdante desde que se encuentra privada de la libertad, como tampoco se menciona que el INPEC haya informado al Juzgado correspondiente incumplimiento alguno por parte de mi prohijada a la Prisión Domiciliaria que le fue concedida.

Su señoría se plasma en el escrito del auto 689/23 lo siguiente

*“Bajo la comprensión que esta sede judicial en auto 2070/19 de diciembre de 2019 otorgó a la penada **Edna Roció Cadena** Peña el sustituto de la prisión domiciliaria por esta de gravidez para cuyo efecto constituyó caución prendaria por 1 S.M.L.M.V., a través de póliza NB 100332433 de 30 de diciembre de la citada anualidad y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, se EXPIDIÓ por esta sede judicial boleta de traslado domiciliaria 001/20.”*

Con lo anterior su señoría el despacho profirió boleta de traslado para la residencia de mi prohijada, téngase en cuenta su señoría que si bien la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, pudo haber salido por sus propios medios para cumplir su pena en prisión domiciliaria desde el Centro de Reclusión, el despacho no lo permitió y por eso expidió boleta de traslado para que fuera trasladada a su residencia, hasta la fecha de presentación de este recurso nunca ha llegado el INPEC con orden y boleta de traslado al Centro Penitenciario y Carcelario en contra de mi prohijada y menos para esa época que nos encontrábamos en pandemia por COVID 19 por parte del despacho Juzgado 16 de

*ABOGADO*

*GILIO CÉSAR GARCÍA ARIAS*

Notificaciones: [SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM](mailto:SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM)

Calle 68 A sur No. 48 – 43 piso 3

Celular - 3124415915

Ejecución de Penas y Medidas de seguridad obviamente profiriendo con anterioridad la providencia correspondiente a la REVOCATORIA de la Prisión domiciliaria, al contrario su señoría, desde la fecha que fue trasladada mi poderdante a la residencia donde vive el INPEC por medio de su personal, ha realizado visitas constantes y ha otorgado permisos a mi prohijada, asunto este que no fue tenido en cuenta de Fondo por el despacho, ni tampoco se averiguo por cuenta del mismo para tener claridad sobre cuantas visitas ha realizado el INPEC y cuantos permisos ha otorgado a mi prohijada para salir de la residencia a realizar actividades como citas médicas, ya que para la administración de Justicia y el INPEC mi poderdante la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA se encuentra en calidad de privada de la libertad en prisión domiciliaria y descontando pena, como puede ser verificado su señoría en la página de la Rama Judicial, estado privado de libertad.

Mi prohijada no ha cambiado de residencia en ningún momento para que se llegue al menos a pensar que ha querido evadir la Justicia pues ella desde su condena y concepción del subrogado de prisión domiciliaria ha tenido y tiene su arraigo de residencia, familiar y social en la misma dirección hasta la fecha actual.

No se le puede atribuir soportar la carga procesal a mi poderdante toda vez que el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas es quien debe velar por la supervisión y control de la Ejecución de la pena con apoyo total del INPEC, y si fue descuido u olvido por parte del Juzgado ordenar el Traslado de mi representada a centro carcelario debe asumir tal responsabilidad y reconocer que ella a la fecha actual se encuentra privada de la libertad y purgando su pena mediante Prisión Domiciliaria.

Pues hasta la fecha de abril de 2023 cuando le fue notificado el traslado del artículo 477 C.P.P. es que se viene a debatir el incumplimiento al beneficio, pues si bien es cierto ella firmo un compromiso, no se puede dejar de lado la responsabilidad jurídica que le asiste al Juzgado controlador de la pena y debió hacer el traslado del artículo 477 C.P.P. a mi prohijada en el año 2020 y no esperarse hasta el 2023 cuando ya ha transcurrido más de la mitad de la pena.

Reitero esa equivocación u olvido por parte del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no se le puede atribuir a mi poderdante, pues ella no es letrada, ni tampoco se ha visto inmersa en más procesos para de pronto argüir que ella sabe el procedimiento penal, es responsabilidad del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad haber ordenado el traslado de mi representada al Centro Penitenciario y Carcelario, no debió esperar tanto tiempo, meses y años para realizar un traslado del artículo 477 C.P.P. como ya lo manifesté.

No es para este Jurista bien visto y solicito a su señoría que tampoco lo sea para el Juzgado que profirió la sentencia, que mi poderdante tenga que asumir los errores de la administración de Justicia, y menos que se le revoque la Prisión domiciliaria a mi prohijada cuando ya ha transcurrido la mayor parte de la condena y aunado a eso, se le manifestó y probó al Juzgado que ella es madre de tres menores de edad, que dependen absolutamente de su cuidado y protección para su buen desarrollo y crecimiento, ella es madre cabeza de hogar, pues ninguno de los padres de los menores responde por sus hijos y ella está a menester de la colaboración económica por parte de la familia, ya que ella realiza el cuidado de sus hijos.

Ella y sus hijos viven de la colaboración familiar que le presta la madre y los hermanos, pues ella se ha dedicado a estar en la casa cumpliendo la pena impuesta de 52 meses de prisión.

Su señoría solicito se estudie de fondo por parte de su despacho este recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación y se derogue la decisión de revocar la Prisión Domiciliaria ordenada por el Juzgado que vigila la pena y le siga siendo concedida la Prisión Domiciliaria hasta la culminación de la pena o hasta que se conceda la libertad condicional. Esta petición la realizo su señoría atendiendo que mi prohijada se encuentra detenida en Prisión Domiciliaria desde el día 03 de enero de 2020, hasta la fecha ha purgado 41 mes y 26 días de 52 meses que le fueron impuestos en condena ya ejecutoriada.

Esto atendiendo que el Juzgado encargado de Vigilar la pena con anterioridad no había expedido providencia alguna sobre la revocación de la medida de Prisión Domiciliaria, sino hasta el auto 689/23 el cual está siendo apelado.

Su señoría el INPEC no informo en ningún momento al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sobre algún incumplimiento por parte de mi poderdante a los compromisos adquiridos por ella en tiempos anteriores al traslado del artículo 477 C.P.P., ni el Juzgado profirió como ya lo mencione auto o providencia que ordenara al INPEC el traslado por revocatoria de Prisión Domiciliaria en contra de la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, por lo tanto hasta la fecha sigue en Prisión domiciliaria y descontando pena, como ya lo manifesté en acápite anterior su señoría mi prohijada lleva pena cumplida de 41 mes y 26 días, tiempo que supera el exigido para la libertad Condicional o para aplicación total del artículo 38 G de la ley 599 de 2000, pues cuenta con todos los requisitos exigidos para concedérsele lo correspondiente, a la libertad condicional o terminación del pago de la pena en su residencia como lo ha venido haciendo.

**ABOGADO**

**GILIO CÉSAR GARCÍA ARIAS**

Notificaciones: [SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM](mailto:SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM)

Calle 68 A sur No. 48 – 43 piso 3

Celular - 3124415915

Pues en atención al debido proceso estipulado en nuestro ordenamiento Constitucional artículo 29 que es norma de normas le corresponde al señor Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad que supervisa la pena inmediatamente se entere de un incumplimiento a los compromisos firmados por el detenido o detenida, inmediatamente proferir auto de revocatoria del sustituto de Prisión domiciliaria, pero mientras esto sucede se sigue contabilizando tiempo de pago de condena por parte del condenado o condenada.

Como quedo estipulado por la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, en Sala de Decisión de Tutelas ID 676484 M.P PATRICIA SALAZAR CUELLAR N. PROCESO T 106432 en la providencia STP1920-2019 de fecha 03/09/2019, donde se resolvió un recurso de Casación y se plasmó:

“DERECHO PENAL - Pena privativa de la libertad - Mecanismos sustitutos - Prisión domiciliaria - Revocatoria de la medida: obligación del juez de ejecución de penas de disponer el traslado inmediato del condenado a una prisión por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas”

Revocatoria que se ordenó hasta ahora con la promulgación del Auto 689/23 fechado el 16 de junio de 2023 y el cual está siendo apelado mediante este libelo.

Tampoco puede el despacho no tomar en cuenta para su decisión la actividad realizada por el INPEC quien es el ente encargado de la colaboración directa para el Juzgado que controla y supervisa la Pena, pues no se hizo alusión a si en algún momento el INPEC informo actividad alguna de incumplimiento a los compromisos adquiridos por mi poderdante, al contrario el INPEC realiza visitas domiciliarias y da permisos como se anexo en la documentación que se entregó cuando se recorrió el traslado del 477 C.P.P., el despacho hizo caso omiso a esto. Por lo que solicito a su señoría y al Juzgado 5 penal del Circuito de Conocimiento revisar esta situación y de ser necesario pronunciarse al respecto, ajustando en derecho todo lo que corresponda.

## **2. RESPECTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá, encargado de supervisar y vigilar el Control del cumplimiento de la pena de mi poderdante la señora EDNA ROCIO CADENA PENA, en el Auto Interlocutorio 689/23 se pronunció y la negó, después de esgrimir razones de peso jurídico para el despacho, atendiendo que solo le reconoce como pena purgada a mi poderdante el tiempo transcurrido de Seis meses y trece (13) días, efectivamente tiempo que no alcanza para conceder la Libertad Condicional de mi prohijada, para el despacho.

En el Auto se plasmó lo siguiente:

*“Evóquese que a **Edna Roció Cadena Peña** se le impuso una pena de **52 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella, estuvo privada de la libertad desde el **3 de enero de 2020**, data en la cual se presentó ante esta sede judicial a suscribir diligencia de compromiso y trasladada a su lugar de reclusión domiciliario, hasta el **16 de julio de 2020**, data en la cual estaba obligada a retornar al Centro Carcelario sin que ello hubiese sucedido, de manera que en ese interregno de privación física de la libertad descontado, un quantum de **seis (6) meses y trece (13) días**, único monto a tener en cuenta por cuanto no se le ha reconocido redención de pena alguna a la sentenciada” (Negrillas del texto).*

Señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Juez penal del Circuito, se puede extraer e interpretar de ese pronunciamiento que efectivamente con ese tiempo reconocido para mi poderdante jurídicamente no cumple los requisitos exigidos en la norma penal para la concepción de la libertad Condicional.

Pero respetados Doctores desde ya de manera muy respetuosa y cordial solicito a ustedes se estudie de fondo esta decisión y sea revocada, y, en consecuencia, se le reconozca todo el tiempo que ha purgado la señora CADENA PEÑA hasta la fecha en prisión domiciliaria, se conceda la libertad condicional a mi poderdante, ya que si se revisa de fondo la situación jurídica de mi prohijada se logrará esclarecer el verdadero tiempo que ella lleva privada de la libertad.

Los motivos para la anterior aseveración son que el despacho del Juzgado 16 de Ejecución de penas y medidas de seguridad no ha expedido con anterioridad al auto 689/23 revocatoria alguna de la Prisión domiciliaria para la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, por lo tanto, desde el día 03 de

# ABOGADO

GILIO CÉSAR GARCÍA ARIAS

Notificaciones: [SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM](mailto:SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM)

Calle 68 A sur No. 48 – 43 piso 3

Celular - 3124415915

enero de 2020 ella se encuentra en calidad de Privada de la Libertad en Prisión domiciliaria y descontando su pena.

Ella lleva purgando pena un tiempo correspondiente a 41 meses y 26 días así, detenida desde el día 03 de enero de 2020 a la fecha actual, los tiempos son los siguientes:

- 03 enero de 2020
- 03 enero de 2021 cumple 12 meses
- 03 enero de 2022 cumple 12 meses
- 03 enero de 2023 cumple 12 meses

Hay serian 36 meses ya purgados, pero a esta cuenta toca sumarle el tiempo transcurrido hasta el día 27 de junio de 2023 que fue notificado el auto interlocutorio 689/23 fechado el día 16 de junio de 2023, el tiempo que hay que sumar es el siguiente:

- 03 enero de 2023 al 03 de febrero 2023 seria 30 días
- 03 de febrero al 03 de marzo 2023 seria 30 días
- 03 de marzo al 03 de abril 2023 seria 30 días
- 03 de abril al 03 de mayo 2023 seria 30 días
- 03 de mayo a 03 de junio 2023 seria 30 días
- 03 de junio a la fecha de presentación de este recurso serian 26 días.

Tiempo total que solicito se le reconozca a mi poderdante de pago de pena es **CUARENTA Y UN (41) MES Y VEINTISEIS DÍAS (26)**.

Y no como quedo estipulado en el Auto recurrido, pues mi poderdante no puede soportar la carga del error cometido por la Administración de Justicia en este caso el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá junto con el INPEC, al no haber proferido con anticipación la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria, argumentando que es culpa de mi poderdante y que fue ella quien incumplió.

Cuando el Juzgado debió darse cuenta de tal situación e inmediatamente revocar la Prisión Domiciliaria, solo viene a pronunciarse y a realizarlo hasta cuando se dio cuenta años después, mientras tanto en ese tiempo mi poderdante está en Prisión domiciliaria recibiendo visitas, pidiendo permisos los cuales le concede el INPEC entidad encargada de ayudar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en lo que concierne al cumplimiento de la pena por parte de mi prohijada, nótese también respetados Doctores que el INPEC, no informo al despacho del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre algún incumplimiento a los compromisos por parte de la señora CADENA PEÑA.

Es tanto que en la página de la rama Judicial como en el INPEC a la fecha mi poderdante aparece privada de la libertad y en Prisión Domiciliaria, prisión que hasta la fecha ha respetado la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, pues nunca ha cambiado de residencia para decir que ha sido su voluntad evadir la Justicia, aunado a ello, el día que le notificaron el traslado del artículo 477 C.P.P, lo primero que hizo fue buscar la asesoría de este jurista para informar en el menor tiempo posible al señor Juez de Ejecución de Penas y dar la explicaciones necesarias.

Su señoría el Juzgado quiere que mi prohijada asuma la carga del error cometido por ellos y el INPEC llegando con esto a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, esta carga corresponde al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad junto con el INPEC.

Por lo tanto, reitero nuevamente la petición a ustedes, se revise y se corrija el tiempo que lleva purgando mi poderdante y se le reconozca los **CUARENTA Y UN (41) MES Y VEINTISEIS DÍAS (26)**. Pues de no ser así, se obligaría a que mi poderdante superara el tiempo que le fue impuesto como condena 52 meses llevando esto a un desconocimiento y vulneración del derecho al debido proceso, derecho Constitucional artículo 29 Constitución Política de Colombia, y, demás derechos conexos, libertad, dignidad humana, al trabajo, al libre desarrollo de su personalidad etc.

Traigo a colación nuevamente el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sala de Decisión de Tutelas ID 676484 M.P PATRICIA SALAZAR CUELLAR N. PROCESO T 106432 en la providencia STP1920-2019 de fecha 03/09/2019, donde se resolvió un recurso de Casación y se plasmó:

**ABOGADO**

**GILIO CÉSAR GARCÍA ARIAS**

Notificaciones: [SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM](mailto:SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM)

Calle 68 A sur No. 48 – 43 piso 3

Celular - 3124415915

“El canon 38C del Código Penal asigna al juez de ejecución de penas el ejercicio del control sobre la prisión domiciliaria. Señala esa disposición que:

. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Además, la norma en cita asigna al INPEC el deber de "apoyar" a la autoridad judicial en su tarea, mediante la realización de "visitas periódicas a la residencia del condenado" (inc. 2º ejusdem) en aras de informarle sobre el efectivo cumplimiento de la condena bajo esa modalidad».”

Su señoría como quedo plasmado en la sentencia en comento y de igual manera aparece en la ley 599 de 2000 efectivamente en el artículo 38 C, es obligación del INPEC apoyar al Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad a velar por el cumplimiento de las penas por parte de los condenados y es obligación visitarlos en Prisión Domiciliaria e informar cualquier novedad al Juez correspondiente, ante algún incumplimiento, situación está que no ha sucedido hasta la fecha.

Actividad esta que ha venido desarrollando el INPEC con respecto a las visitas realizadas a mi prohijada y a los permisos por esta entidad autorizados, como ya lo he manifestado el INPEC no ha reportado incumplimiento alguno a la medida.

Y de haberlo hecho el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dejo pasar por alto esta situación y nunca profirió providencia alguna sobre la revocatoria de la Prisión domiciliaria, por lo tanto, para este jurista no es entendible de donde el Juzgado solo reconoce 6 meses y trece días de pena cumplida por parte de mi prohijada, el Juzgado tampoco hizo mención alguna y menos de fondo sobre esta situación.

El Juzgado no motivo, ni sustento razón jurídica alguna o norma para determinar el tiempo que le reconoció a mi prohijada, intentando evitar así algún error cometido por ellos y si vulnerando los derechos que le asisten a mi prohijada, como es el derecho al debido proceso, los derechos a las solicitudes que se presentó al despacho correspondiente en cuanto a la solicitud de no revocar la medida y acceder a conceder la libertad condicional de la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, pues ella cumple con los requisitos objetivos y subjetivos para concedérsele la solicitud, se anexo, arraigo social y familiar, constancias de la Junta de acción comunal sobre la convivencia de mi prohijada en el lugar y el tiempo que lleva detenida, su señoría pido de manera muy respetuosa se revise de fondo todas las solicitudes y el expediente de ser necesario para que se pueda tomar una decisión de fondo y sea favorable a los intereses de la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA.

En Auto interlocutorio 689/23 notificado a mi prohijada como a este Jurista, el despacho manifiesta lo siguiente:

*“Ahora bien, a partir del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60772657 que da cuenta del nacimiento el **15 de enero de 2020** del menor hijo de la penada **Edna Roció Cadena Peña**, deviene evidente que la nombrada, tal y como se comprometió, estaba obligada a retornar al centro carcelario el 15 de julio de 2020, lo que por demás se le dio a conocer en auto de 19 de febrero de 2020, pese a lo cual a la fecha, 16 de junio de 2023, esto es, pasados más de 35 meses desde la data en que debía retornar al establecimiento, ello no se ha materializado por parte de la penada, lo cual sin mayor esfuerzo evidencia el incumplimiento al compromiso de **“REGRESAR A PRISIÓN INTRAMURAL UNA VEZ TRANSCURRAN LOS SEIS (6) MESES DESPUES DEL PARTO.”** (Negrillas y subrayado son del texto).*

Escribe que se le dio a conocer auto de 19 de febrero de 2020, pero no asegura que se le haya notificado, y justifica a su favor que han transcurrido 35 meses asignando la responsabilidad a mi prohijada.

Justificación esta para tapan el evidente error cometido por la administración de Justicia en este evento en cabeza del Juzgado 16 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el INPEC como entidad de apoyo y responsable de informar al Juez si se había presentado algún incumplimiento de los compromisos por parte de la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, pues se deja en evidencia que solo el despacho viene advertir esta situación para el año 2023 mediante el traslado del artículo 477 del C.P.P. error que no puede soportar mi poderdante, ya que ella se encuentra en la residencia purgando la pena mediante Prisión Domiciliaria, y ella siendo una persona que desea pagar el error cometido y por el cual se encuentra condenada ha estado en su casa cumpliendo la pena, y eso se puede constatar señor Juez por parte de su despacho solicitando al INPEC las correspondientes copias de visitas realizadas a mi prohijada como los diferentes permisos que ha concedido durante estos años para que ella pueda ir al médico, lo mismo que sus hijos.

**ABOGADO**

**JULIO CÉSAR GARCÍA ARIAS**

Notificaciones: [SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM](mailto:SOLJURIDICASJG@GMAIL.COM)

Calle 68 A sur No. 48 – 43 piso 3

Celular - 3124415915

De esa situación se anexo prueba al despacho cuando se describió el traslado del artículo 477 C.P.P. Se anexaron todos y cada uno de los documentos de arraigo social y familiar de la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, al igual que se anexo cada uno de los registros civiles de sus tres menores hijos.

Sea esta la oportunidad su señoría recordar lo que ocurrió en el mundo con la pandemia COVID 19 decretada en Colombia desde el mes de marzo de 2020 y todo lo que trajo consigo, especialmente el encierro que sufrimos la gran mayoría de colombianos y personas en el mundo, no creo que la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, haya pensado en algún momento abandonar a sus hijos, y menos trasladarse por sí sola al Centro penitenciario y carcelario, esa responsabilidad y decisión debió ser tomada por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad como ya lo mencione en acápites anteriores previa expedición de providencia que revocara la Prisión domiciliaria si tenía conocimiento del incumplimiento de algún compromiso por parte de mi poderdante y mucho más haber ordenado el traslado con todas las medidas de seguridad para evitar algún tipo de contagio.

Por tanto, su señoría solicito de manera respetuosa se estudie de fondo la providencia emanada por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Auto 689/23 fechado el día 16 de junio de 2023, se revoque en su totalidad y se expida el correspondiente en derecho reconociendo todo el tiempo que lleva detenida mi poderdante pagando su pena impuesta en su residencia mediante el Sustituto de Prisión Domiciliaria, y de ser favorable se conceda la libertad condicional, o subsidiariamente se mantenga la prisión domiciliaria.

Con todo respeto, de manera cordial,



**JULIO CESAR GARCÍA ARIAS.**  
C.C. No. 79.820.991 de Bogotá.  
T.P. 324826 del C.S. de la J.